



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2012-00214-00

Demandante : Héctor Belén Rojas y otros

Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 04 de junio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de junio de 2015 ésta Corporación dispuso, lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMESE el numeral primero del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del auto recurrido, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el 13 de agosto de 2014, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$96.034.081)**, con la advertencia de que la medida no procederá si son recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

(...).”

Mediante escrito obrante a folios 362 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la aclaración, de la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

Radicado No. 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas y otros
Auto

1) Señala que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solicita la aclaración de la parte resolutive de la providencia, por cuanto esta se contrapone con el considerando de la misma.

2)- Argumenta que el Despacho esboza claramente en los considerandos del auto del 4 de junio de 2015, que por regla general los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y advierte que el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado ciertas excepciones a la inembargabilidad, como es el cas sub iudice, en donde se pretende el pago de una sentencia judicial, aun así, el Despacho en la parte resolutive advierte que el embargo no procedía si son recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado y negrillas por la Sala)

De manera que la posibilidad de aclarar una providencia judicial, lo admite la ley sólo para el evento en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Radicado No. 54-001-33-33-001-2012-00214-01
Actor: Héctor Belén Martínez Rojas y otros
Auto

En igual sentido, encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración de las providencias, lo siguiente:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva”¹. (Negrillas y subrayado por la Sala)

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante respecto de la solicitud de aclaración de la providencia proferida el día 04 de junio del presente año (folios 353 al 359v del expediente), que los mismos no se tratan de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, sino de aclaraciones de fondo que no son sujetas a aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige la materia.

En virtud de lo anterior, al encontrar la Sala que no existe ambigüedad alguna acerca del entendimiento de la parte resolutive de la citada providencia, ni concurre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se procederá a denegar la solicitud de aclaración propuesta.

En gracia de discusión, la Sala le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que lo estudiado en el auto de fecha 04 de junio de 2015, fue claro en determinar que efectivamente existe una excepción a la inembargabilidad de las cuentas de las entidades del Estado, como es el pago de sentencias judiciales. No obstante, esta excepción está limitada tal y como se señaló en la providencia objeto de estudio de conformidad con el numeral 1º del artículo 594 del CGP a que no se embarguen los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con lo previsto en el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, fecha: tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012), y Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04.

Radicado No. 54-001-33-33-001-2012-00214-01
 Actor: Héctor Belén Martínez Rojas y otros
 Auto

numeral 1º del artículo 594 del CGP, los demás recursos si son efectivamente embargables.

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud elevada por la parte demandante, al no encontrarse en el caso bajo estudio la necesidad de aclarar la providencia de fecha 04 de junio de 2015.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de aclaración de la providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 16 de julio del 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

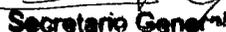

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 JUL 2015


 Secretario General